

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

La entidad CCC, titular de una autorización administrativa para la instalación en sus terrenos de una estación de servicios, solicita la declaración de nulidad del contrato de abanderamiento, imagen y suministro concertado con una entidad suministradora de combustible, en tanto contraviene normas de carácter imperativo. Por su parte, la entidad demandada opone declinatoria por hallarse las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato sometidas a arbitraje.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

- Sometimiento a arbitraje y las cuestiones de orden público.

• **SOLUCIÓN:**

La parte actora, al formular su escrito de demanda, y consciente de la existencia de una cláusula arbitral convenida en el contrato litigioso cuya nulidad se interesa, alega la jurisdicción de los Tribunales Civiles, por no ser la cuestión litigiosa objeto de arbitraje, al versar sobre normas imperativas y de orden público.

Así, la propia parte demandada aporta Sentencia dictada por la Audiencia de Gerona de fecha 29 de mayo de 2002 que resuelve un supuesto idéntico y cuya fundamentación se asume en la presente resolución, recordando que, según se ha pronunciado a su vez la Audiencia Provincial (AP) de Cantabria, Sección 1.^a, en Sentencia de 31 de mayo de 2000, el orden público cuya vulneración por el laudo acarrea su nulidad debe ser definido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego, y a ello apunta la propia exposición de motivos de la Ley de Arbitraje, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera, en consecuencia, como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el funcionamiento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado; límite que se impone también al árbitro y que éste no puede traspasar, constituyendo este motivo de nulidad precisamente un control jurisdiccional de ese límite a fin de asegurar que las decisiones arbitrales respetan ese conjunto de valores y derechos indisponibles, entre los que, a título de ejemplo, la juris-

prudencia ha incluido las disposiciones de carácter procesal -cuya vulneración sin embargo encuentra su sanción en la causa 2.^a del mismo art. 45-, la ordenación de la sucesión hereditaria, las normas sobre filiación, sobre el nombre y apellidos, y los derechos fundamentales (Ss. de 6 de febrero de 1991, 9 de julio y 23 de octubre de 1992 y 11 de mayo de 1993). Pero lo que no puede pretenderse es que esa vía de control de la conformidad del laudo arbitral con el orden público se convierta en una puerta abierta para la mera sustitución del criterio del árbitro por el de los Jueces, ni de un control por éstos de la justicia o equidad intrínsecas de la decisión cuando ésta no afecta a ese orden público, como ya han tenido ocasión de afirmar las AP de Madrid (Sentencia de 27 de abril de 1991), Zaragoza (Ss. de 6 de septiembre de 1991 y 27 de mayo de 1994), Málaga (Sentencia de 13 de abril de 1994), Alicante (Sentencia de 15 de junio de 1993) y esta misma en la resolución antes citada.

Cabe a su vez recordar que el propio Tribunal Supremo, en Sentencias de 9 de noviembre 1994 y 13 de marzo de 1998, se ha pronunciado en relación con las juntas de las sociedades anónimas, paradigma, junto con la materia de arrendamientos urbanos de las denominadas materias reguladas por normas imperativas, estableciendo que, en principio, no han de quedar excluidas del arbitraje y por tanto del convenio arbitral la nulidad de las juntas de accionistas ni la impugnación de acuerdos sociales, no obstante dejando a salvo la circunstancia de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo.

Así las normas imperativas pueden definirse simplemente como una norma que expresamente manda o impera independientemente de la voluntad de los obligados, de modo que no es lícito derogarla ni renunciar a ella en vista a un fin determinado que los sujetos se propongan alcanzar; lo que el artículo 6.º del Código Civil pretende es que no se derogue o renuncie a la norma imperativa, mas de ello no puede deducirse la imposibilidad de que sea utilizada por un árbitro, quien no podrá derogarla, pero sí aplicarla correctamente.

De lo expuesto se deduce la procedencia de la cuestión planteada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, art. 6.º.**
- **Ley 36/1988 (Arbitraje), art. 45.5.**
- **SAP de Gerona de 29 de mayo de 2002.**
- **SAP de Madrid de 27 de abril de 1991.**
- **SAP de Zaragoza de 6 de septiembre de 1991 y 27 de mayo 1994.**
- **SAP de Málaga de 13 de abril de 1994.**
- **SAP de Alicante de 15 de junio de 1993.**
- **SAP de Cantabria (Secc. 1.^a) de 31 de mayo de 2000.**
- **SSTS de 6 de febrero de 1991, 9 de julio y 23 de octubre de 1992, 11 de mayo de 1993, 9 de noviembre de 1994 y 13 de marzo de 1998.**